

**PUBLICACIÓN CON FINES DE NOTIFICACIÓN
NO 00172 DE 19 DE MARZO DEL 2026**



ID 1138246

En el marco del artículo 2.15.6.2.9 del Decreto 1071 de 2015, adicionado por el Decreto 640 de 2020, establece que las diligencias de notificación se deberán realizar de conformidad con lo establecido en el Capítulo V del Título III de la Parte 1 de la Ley 1437 de 2011 o la norma que los modifique, adicione o sustituya, mediante la Resolución número **RO 00372 de 06 de marzo del 2026**, *“Por la cual procede la cancelación de una medida de protección en el Rupta”*. En relación con el predio denominado "El Rinconcito" identificado con cédula catastral sin información ubicado en la vereda Bajo Cusay del municipio de Tame, del departamento de Arauca.

Por lo tanto y en virtud de que se desconoce información de los herederos indeterminados al señor José Manuel Arguello Acosta, quien en vida se identificó con cédula de ciudadanía No. 2.125.310 se procede a efectuar la notificación a través de la página Web de la entidad, el día 24 de marzo del 2026, entiéndase por notificado en virtud del artículo 73 del CPACA.

El aviso se publica a los 24 días, del mes de marzo del 2026.

www.urt.gov.co

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – (Dirección Territorial Bogotá)
Dirección: Carrera 13ª No. 29 – 24 piso 5 Parque Central Bavaria Manzana 1 – Servicio al Público y Correspondencia Carrera 13ª No. 28 – 38
Teléfonos (601) 3770300 Bogotá D.C.

**UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE
RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS**



**RESOLUCIÓN NÚMERO RO 00372 DEL 06 DE MARZO DEL
2026**

"Por la cual procede la cancelación de una medida de protección en el Rupta"

ID 1138246

LA DIRECTORA TERRITORIAL4S

En ejercicio de las facultades otorgadas por los artículos 19 y 33 A de la Ley 387 de 1997, el parágrafo 1º del artículo 28 del Decreto 2365 de 2015, el Decreto 1071 de 2015, adicionado por el Decreto 640 de 2020, la Resolución 722 de 2016, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 19 de la Ley 387 de 1997, estableció que el Incora debía llevar el registro de los predios rurales abandonados por los desplazados por la violencia, informando a las autoridades competentes para que impidan cualquier acción de enajenación o transferencia de títulos de propiedad de estos bienes, cuando tal acción se adelante en contra de la voluntad de los titulares de los derechos respectivos.

Que el artículo 1 del Decreto 2007 de 2001, posteriormente compilado en el Decreto 1071 de 2015, le otorgó la facultad a los Comités Municipales, Distritales o Departamentales de Atención Integral a la Población Desplazada por la Violencia, de realizar declaratorias frente a la inminencia de riesgo de desplazamiento o de desplazamiento forzado en zonas determinadas del territorio de su competencia, produciendo a su turno limitaciones a la enajenación o transferencia a cualquier título de los predios vinculados a la declaratoria, frente a personas propietarias o poseedoras, y frente a ocupantes, la abstención de adjudicación a personas diferentes a las vinculadas a la medida.

Que el Decreto 1292 de 2003, suprimió el Instituto Colombiano de la Reforma Agraria – Incora y mediante el Decreto 1300 de 2003 se creó el Instituto Colombiano de Desarrollo Rural – Incoder, y a su vez el numeral 20 del artículo 4º del Decreto 3759 de 2009, determinó que el Incoder, asumiría entre otras funciones la de administrar el Registro Único de Predios y Territorios Abandonados (Rupta).

RU-MO-17
V3

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Dirección Territorial Bogotá

Continuación de la Resolución RO 00372 del 06 de marzo del 2026: *"Por la cual procede la cancelación de una medida de protección en el Rupta"*

Que el párrafo primero del artículo 28 del Decreto 2365 de 2015, ordenó la transferencia del sistema del Rupta por parte del Incoder en liquidación, a la Unidad de Restitución de Tierras para su administración.

Que mediante la Resolución 722 de 2016, el Director General de la Unidad de Restitución de Tierras delegó en los directores territoriales la facultad para ejercer en cada una de sus zonas las funciones relacionadas con la administración del Rupta.

Que mediante el artículo 84 de la Ley 1955 de 2019 por el cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022, se adicionó el artículo 33 A de la Ley 387 de 1997 estableciendo el procedimiento administrativo especial para la inscripción y cancelación de medidas de protección en el Rupta, indicando que el Gobierno Nacional reglamentaría este asunto en armonía con la Ley 1448 de 2011, como en efecto se realizó por medio del Decreto 640 del 11 de mayo de 2020, *"Por el cual se adiciona el Título 6 a la Parte 15 del Decreto 1071 de 2015, en lo relacionado con el Registro Único de Predios y Territorios Abandonados –Rupta"*.

Que con base en lo establecido en el artículo 84 de la Ley 1955 de 2019, el artículo 2.15.6.2.4 del Decreto 1071 de 2015, adicionado por el Decreto 640 de 2020, señaló que la entidad administradora del Rupta tendrá un término de sesenta (60) días contados desde que se somete a estudio el caso, para decidir sobre la inscripción o cancelación en el Rupta y que dicho término podrá ser prorrogado hasta por treinta (30) días cuando existan o sobrevengan circunstancias que lo justifiquen.

Que el precitado artículo 84 de la Ley 1955, también estableció en su inciso segundo que la cancelación en el Rupta procede en cualquier tiempo, respecto de medidas de protección individuales y colectivas, de oficio o a solicitud de parte, de la persona beneficiaria de la medida o por quien sea propietaria del predio.

Que el artículo 2.15.6.1.1 del Decreto 1071 de 2015 establece que el Rupta es un instrumento que les permite a las personas víctimas de desplazamiento forzado a causa de la violencia obtener, a través de una medida administrativa, la protección de las relaciones de propiedad, posesión u ocupación sobre inmuebles, que hayan dejado abandonados; para lo cual en este registro se inscribe al solicitante y su relación jurídica con el predio objeto de la medida.

Que el artículo 2.15.6.1.3 del Decreto 1071 de 2015 señaló que la entidad administradora del Rupta, esto es, la Unidad de Restitución de Tierras, es la competente para decidir sobre la cancelación de medidas de protección colectivas, decretadas por los Comités Municipales, Distritales o Departamentales de Atención Integral para la Población Desplazada por la Violencia, o Territoriales de Justicia Transicional, frente a declaratorias de desplazamiento o de inminente riesgo de desplazamiento.

Que respecto de los titulares para solicitar la cancelación de medidas de protección del Rupta, el artículo 2.15.6.1.5 desarrolló el artículo 33 A de la Ley 387 de 1997, indicando que puede ser requerida por las personas beneficiarias de las medidas de protección o por quienes sean propietarias actuales del predio. Así mismo, indicó

RU-MO-17
V3

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Dirección Territorial Bogotá

Continuación de la Resolución RO 00372 del 06 de marzo del 2026: "Por la cual procede la cancelación de una medida de protección en el Rupta"

que es posible iniciar el trámite de manera oficiosa, como se desarrolló en el numeral 2 del artículo 2.15.6.1.6 ibidem, donde se indica que dicha actuación procede cuando se acredite, a través de fuentes oficiales, la cesación de las circunstancias fácticas que motivaron la inscripción en el Rupta por vía individual o colectiva, o cuando se acredite que la persona beneficiaria de la protección individual no cumplía con los requisitos para su inscripción en ese registro.

Que a su turno, el artículo 2.15.6.2.8 del Decreto 1071 de 2015 indica los requisitos para que sea procedente la cancelación de medidas de protección del Rupta.

Que de acuerdo con el marco normativo descrito, la Dirección Territorial Bogotá decidirá sobre la procedencia de la cancelación de una medida de protección del Rupta frente al caso *sub examine*.

ANTECEDENTES

1. El Comité Municipal para la Atención Integral a la Población Desplazada por la Violencia del municipio de Tame, departamento de Arauca mediante el **Documento No. 028 del 25 de enero del 2008**, declaró la inminencia de riesgo de desplazamiento y de desplazamiento forzado en el municipio de Tame.
2. Con ocasión de la referida declaratoria, fue inscrita medida de protección colectiva en la anotación número **004** en el folio de matrícula inmobiliaria No. [REDACTED] correspondiente al predio denominado "**FINCA # 3 " EL RINCONCITO "**", ubicado en la vereda **BAJO CUSAY**, del municipio de **TAME**, en el departamento de **ARAUCA**, identificado con el número predial **8179400000005822000**.
3. El 27 de agosto del 2025, la señora [REDACTED] identificada con cédula de ciudadanía No. [REDACTED] de Arauca, en calidad de apoderada y en representación del señor [REDACTED] identificado con cédula de ciudadanía No. **2.125.310** de Mogotes, presentó solicitud de cancelación de la medida de protección Rupta que se encuentra inscrita en la anotación No. **004** del folio de matrícula inmobiliaria No. [REDACTED] asociado al número predial **8179400000005822000**, correspondiente al predio denominado "**FINCA # 3 " EL RINCONCITO "**", ubicado en la vereda **BAJO CUSAY**, del municipio de **TAME**, en el departamento de **ARAUCA**, en su calidad de **PROPIETARIO** respecto de la totalidad del inmueble. El referido requerimiento fue asociado al número interno de identificación (ID) 1138246.
4. Dentro del análisis de procedencia de la solicitud en los términos del Decreto 1071 de 2015, adicionado por el Decreto 640 de 2020, la Dirección Territorial Bogotá adelantó las siguientes actuaciones administrativas:
 - a. Acta de localización predial realizada por el área catastral de la Dirección Territorial Bogotá - Yopal con fecha del 27 de agosto del 2025 respecto del predio denominado "**FINCA EL PRINCIPIO**", ubicado en la vereda **BAJO CUSAY** del municipio de **TAME**, en el

RU-MO-17
V3

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas - Dirección Territorial Bogotá

Continuación de la Resolución RO 00372 del 06 de marzo del 2026: "Por la cual procede la cancelación de una medida de protección en el Rupta"

departamento de **ARAUCA**, dentro del cual informan que **NO** se encuentra solicitado en restitución.¹

5. Revisados los requisitos de procedencia de la solicitud de conformidad con lo establecido en los artículos 2.15.6.2.2 y 2.15.6.2.6 del Decreto 1071 de 2015, la Dirección Territorial Bogotá profirió la Resolución No. **RO 00141 del 09 de febrero del 2026**, "Por la cual se inicia el estudio formal en un procedimiento de cancelación en el Rupta por solicitud de parte".²
6. De conformidad con lo ordenado en el artículo 2.15.6.2.5 del Decreto 1071 de 2015 y en la parte resolutive de la Resolución No **RO 00141 del 09 de febrero del 2026**, la Dirección Territorial Bogotá comunicó a los terceros determinados e indeterminados el inicio del estudio formal de la actuación administrativa adelantada frente a la solicitud del **ID 1138246**, tal como obran los soportes en el expediente con publicación en la página web de la entidad el 12 de febrero del 2026.³
7. En desarrollo de las ordenes descritas en la resolución de inicio, la Dirección Territorial Bogotá adelantó las siguientes actuaciones administrativas:
 - I. Consulta respecto del predio identificado con el FMI No. [REDACTED] en el Nodo de Tierras del Sistema de Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente (**SRTDA**), que es una de las plataformas tecnológicas dispuestas por Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas (**UAEGRTD**), para acceder a la información registral de los folios de matrícula inmobiliaria.⁴
 - II. Diligencia de ampliación de solicitudes relacionadas con el RUPTA, a la hija del solicitante la señor [REDACTED] en calidad de legitimada del señor [REDACTED] con fecha del 11 de febrero del 2026.⁵
8. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley 1437 de 2011 y el artículo 2.15.6.2.6 del Decreto 1071 de 2015, adicionado por el Decreto 640 de 2020, la Dirección Territorial Bogotá le comunicó mediante oficio con radicado de salida No. **202620500092781** del 12 de febrero del 2026 a la señora [REDACTED] y a su apoderada, el traslado de las pruebas recaudadas en el curso del procedimiento administrativo, de modo que pudiese controvertirlas, en caso de considerarlo necesario.⁶
9. Así mismo, el 13 de febrero del 2026 se fijó aviso en la cartelera de la Dirección Territorial Bogotá informando el referido traslado probatorio, siendo

¹ ID Documento 6396442 SRTDAF

² ID Documento 6607466 SRTDAF

³ ID Documento 6616183 SRTDAF

⁴ ID Documento 6616191 SRTDAF

⁵ ID Documento 6616186 SRTDAF

⁶ ID Documento 6616193 SRTDAF

RU-MO-17
V3

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Dirección Territorial Bogotá

Continuación de la Resolución RO 00372 del 06 de marzo del 2026: "Por la cual procede la cancelación de una medida de protección en el Rupta"

desfijado el 13 de febrero del 2026, como obra en el expediente de la actuación.⁷

10. Pese a lo anterior y vencido el término del traslado de pruebas, la señora [REDACTED] en calidad de legitimada del señor [REDACTED] a su apoderada, no presentaron intervención alguna, por lo que se procederá con la adopción de la decisión de fondo correspondiente.

ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

De acuerdo con los antecedentes relacionados en el acápite anterior, la Dirección Territorial Bogotá estudiará la procedencia de cancelar la medida de protección del Rupta referida en los antecedentes, de conformidad con lo establecido en el artículo 2.15.6.2.8 del Decreto 1071 de 2015, el cual estableció los siguientes requisitos:

"ARTÍCULO 2.15.6.2.8. Requisitos de procedencia de cancelación. La entidad administradora del Rupta podrá decretar la cancelación de una medida de protección Rupta, siempre que se reúnan los siguientes presupuestos:

- 1. Que se identifique el folio de matrícula inmobiliaria, si a ello hay lugar, y la anotación en la cual se encuentra inscrita la medida de protección del Rupta, cuya cancelación se pretende.*
- 2. Que se acredite la titularidad para solicitar la cancelación de la medida de protección, cuando sea por solicitud de parte.*
- 3. Que se verifique que el consentimiento para la solicitud de cancelación se encuentra libre de vicios, cuando sea por solicitud de parte.*

PARÁGRAFO. Si la solicitud de cancelación se presenta por un copropietario o comunero titular del derecho, podrá decretarse la cancelación de la medida de protección sobre el porcentaje de su cuota parte. Para poder ordenar la cancelación sobre la totalidad del predio se deberá contar con la solicitud o poder de representación de los demás titulares del derecho y verificar que el consentimiento para la solicitud de cancelación se encuentra libre de vicios respecto de cada uno de los titulares del derecho."

En ese sentido, se realizará el análisis sobre la procedencia de la cancelación de la medida de protección del Rupta en relación con dichos requisitos, respecto del señor [REDACTED] y el predio "**FINCA # 3 " EL RINCONCITO "**", ubicado en la vereda **BAJO CUSAY**, del municipio de **TAME**, en el departamento de **ARAUCA**, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. [REDACTED] número predial **8179400000005822000**.

1. IDENTIFICACIÓN DE LA ANOTACIÓN DE LA MEDIDA DE PROTECCIÓN

⁷ ID Documento 6616193 SRTDAF

RU-MO-17
V3

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas - Dirección Territorial Bogotá

Continuación de la Resolución RO 00372 del 06 de marzo del 2026: "Por la cual procede la cancelación de una medida de protección en el Rupta"

De acuerdo con la información presentada en la solicitud del señor [REDACTED] se pretende la cancelación de una medida de protección del Rupta, obrante en la anotación número **004** del folio de matrícula inmobiliaria (en adelante FMI) No. [REDACTED]

En ese sentido, en la Resolución No. **RO 00141 del 09 de febrero del 2026**, "Por la cual se inicia el estudio formal en un procedimiento de cancelación en el Rupta por solicitud de parte", al analizar los requisitos de procedencia de las solicitudes de cancelación de medidas de protección, conforme a lo dispuesto en el artículo 2.15.6.2.2 y 2.15.6.2.3 del Decreto 1071 de 2015; esta Dirección Territorial corroboró la existencia y vigencia de las mencionadas anotaciones, las cuales se transcriben a continuación:

ANOTACION: Nro 4 Fecha: 11-03-2009 Radicación: 2009-410-6-1640

Doc: DOCUMENTO 028 DEL 2008-01-25 01:00:00 ALCALDIA MPAL. DE TAME VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: 0352 DECLARATORIA DE ZONAS DE INMINENCIA DE RIESGO DE DESPLAZAMIENTO Y DE DESPLAZAMIENTO FORZADO (LIMITACION AL DOMINIO)

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: COMITE DE ATENCION INTEGRAL A LA POBLACION DESPLAZADA POR LA VIOLENCIA DEL MCPIO DE TAME

Para validar la información referida previamente, esta Dirección Territorial realizó las siguientes actuaciones administrativas:

- a) El 11 de febrero del 2026, se realizó consulta respecto del predio identificado con el FMI No. [REDACTED] en el Nodo de Tierras del Sistema de Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente (**SRTDAF**).⁸
- b) Se incorporaron en el expediente los soportes documentales aportados por la persona solicitante, tal como se describe a continuación:
 - i. Copia de la cédula de ciudadanía del señor [REDACTED]
 - ii. Copia del certificado de tradición y libertad del FMI No. [REDACTED] con fecha del 26 de agosto del 2025.¹⁰
 - iii. Copia de escritura pública 1366 de 31 de octubre del 2009, en el cual [REDACTED]

Conforme con el material probatorio, y la validación de la existencia y vigencia de la anotación registral cuya cancelación se pretende en el presente acto administrativo y se refirió en el inciso primero de este capítulo, se encuentra acreditado el cumplimiento del primer requisito dispuesto en el precitado artículo 2.15.6.2.8 del Decreto 1071 de 2015.

⁸ ID Documento 6616191 SRTDAF

⁹ ID Documento 6394947 SRTDAF

¹⁰ ID Documento 6394953 SRTDAF

¹¹ ID Documento 6394953 SRTDAF

RU-MO-17
V3

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Dirección Territorial Bogotá

Continuación de la Resolución RO 00372 del 06 de marzo del 2026: "Por la cual procede la cancelación de una medida de protección en el Rupta"

2. ACREDITACIÓN DE LA TITULARIDAD PARA LA CANCELACIÓN DE LA MEDIDA DE PROTECCIÓN

El artículo 33 A de la Ley 387 de 1997, adicionado por el artículo 84 de la Ley 1955 de 2019, previó en su inciso segundo, que la cancelación de medidas de protección por solicitud de parte, podría ser presentada por el beneficiario de la medida o por el propietario del predio; situación igualmente desarrollada en el artículo 2.15.6.1.5 del Decreto 1071 de 2015:

"ARTÍCULO 2.15.6.1.5. Titulares para la cancelación. La cancelación de las medidas de protección Rupta procederán de oficio o a solicitud del interesado. En este último caso los solicitantes deberán acreditar una de las siguientes calidades:

- 1. Ser beneficiario de la medida de protección, es decir, aparecer inscrito como tal en la correspondiente anotación del folio de matrícula inmobiliaria del predio, o en el Rupta, según sea el caso.*
- 2. Ser propietario actual del predio, aunque no sea beneficiario de la medida de protección."*

De acuerdo con lo anterior, esta Dirección Territorial, analizó los elementos materiales de prueba relacionados en el capítulo inmediatamente anterior, que se acopiaron para corroborar la titularidad del señor [REDACTED] [REDACTED] as en la normativa precitada:

En ese sentido es pertinente indicar que el FMI No. [REDACTED] es un derivado del folio matriz No. [REDACTED], con ocasión a la anotación 001 del folio matriz, el predio salió del dominio de la Nación con motivo de la adjudicación de baldíos registrada y que de conformidad con la aplicación del artículo 48 de la Ley 160 de 1994 se trata de un predio de naturaleza privada. Adicionalmente, el acto jurídico de compraventa que se encuentra publicitado en la anotación 002 del folio matriz, migro al folio 410-43371 objeto del presente trámite administrativo y con el cual se apertura el mismo.

En primera medida se realizó el análisis de la cadena traslaticia de dominio identificada en los antecedentes registrales obrantes en las anotaciones del folio de matrícula inmobiliaria No. [REDACTED] con el objetivo de observar el grado de vinculación publicitada respecto del señor [REDACTED] con el predio objeto de la presente actuación administrativa, tal como se relaciona seguidamente:

- A. **Anotación No. 001:** Mediante escritura pública No. 978 del 20 de septiembre del 2000, se protocolizó ante la Notaría única de Tame, la división material del predio, en favor de [REDACTED]
- B. **Anotación No. 002:** Mediante escritura pública No. 978 del 20 de septiembre del 2000, se protocolizó ante la Notaría única de Tame, la compraventa del predio, de [REDACTED] en favor de [REDACTED]

RU-MO-17
V3

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas - Dirección Territorial Bogotá

Continuación de la Resolución RO 00372 del 06 de marzo del 2026: "Por la cual procede la cancelación de una medida de protección en el Rupta"

- C. **Anotación No. 003:** Mediante escritura pública No. 517 del 03 de agosto del 2005, se protocolizó ante la Notaría Tame, la compraventa del predio, de [REDACTED] en favor de [REDACTED]
- D. **Anotación No. 004:** Mediante Documento 028 del 25 de enero de 2008, proferida por el Comité Municipal para la Atención Integral a la población desplazada por la violencia del municipio de Tame, se inscribió el día 11 de marzo de 2009, la limitación al dominio bajo el código 0352 "**DECLARATORIA DE ZONAS DE INMINENCIA DE RIESGO DE DESPLAZAMIENTO Y DE DESPLAZAMIENTO FORZADO**".
- E. **Anotación No. 005:** Mediante escritura pública No. 1366 del 31 de octubre del 2009, se protocolizó ante la Notaría Tame, la compraventa (con autorización del comité municipal de Tame), de [REDACTED]

Ahora bien, conforme a lo descrito en el acápite de hechos, así como, del anterior análisis de la cadena traslaticia de dominio del predio identificado con el FMI [REDACTED] es posible evidenciar, primero, que la medida de protección es de carácter colectiva, y segundo, que posterior a su emisión se produjeron actos jurídicos de transferencia del derecho de dominio.

Al respecto, se destaca que la normativa sobre la ruta de protección colectiva fue derogada por el Decreto 2051 de 2016, sin embargo, mientras estuvieron vigentes las disposiciones del Decreto 2007 de 2001, compilado en el Decreto 1071 de 2015, se preveía en su artículo 2.14.14.4. la figura de las autorizaciones de enajenación de la siguiente forma:

"Artículo 2.14.14.4. Requisitos especiales para la enajenación de bienes rurales. Los propietarios de los inmuebles ubicados dentro de las zonas rurales declaradas como de riesgo inminente de desplazamiento o de desplazamiento forzado por la violencia, **que deseen transferir el derecho de dominio sobre los mismos, antes de que cesen los efectos de esta medida, deberán obtener del Comité Municipal, Distrital o Departamental de Atención Integral a la Población Desplazada por la Violencia, autorización para enajenar el inmueble; o podrán transferirlo al Incoder, en aplicación de lo señalado en el inciso cuarto del numeral 1 del artículo 19 de la Ley 387 de 1997, evento en el cual, no se requiere de la autorización del Comité.**

El Registrador de Instrumentos Públicos solo podrá inscribir el acto de enajenación o transferencia, cuando se le presente la autorización del Comité, la cual deberá incorporarse al contrato o acto de transferencia del derecho sobre el predio, o cuando la transferencia se haga a favor del Incoder." (Negrilla fuera de texto).

RU-MO-17
V3

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Dirección Territorial Bogotá

Continuación de la Resolución RO 00372 del 06 de marzo del 2026: "Por la cual procede la cancelación de una medida de protección en el Rupta"

Entonces, para inscribir un acto jurídico de transferencia del dominio posterior a la medida de protección colectiva, y mientras esta siguiera vigente, por regla general, era necesario contar con la autorización del Comité que la declaró.

Por esa razón, dado que en el caso *sub examine* se identificaron actos jurídicos de transferencia del derecho de dominio posteriores a la adopción de la medida de protección colectiva, y dado que esta continua vigente, es necesario verificar que dichos hechos publicitados en el folio de matrícula inmobiliaria cumplieren con el requisito que la norma exigía, especialmente teniendo en cuenta lo previsto en el artículo 2.15.6.1.3. del Decreto 1071 de 2015, que indica:

“ARTÍCULO 2.15.6.1.3. Cancelación de medidas de protección decretadas por Comités. Cuando los Comités Municipales, Distritales o Departamentales de Atención Integral para la Población Desplazada por la Violencia, o Territoriales de Justicia Transicional hayan solicitado a las Oficinas de Registro de Instrumentos Públicos abstenerse de inscribir actos de enajenación o transferencia a cualquier título de los bienes relacionados con declaratorias de desplazamiento o de inminente riesgo de desplazamiento y se solicite su cancelación, la entidad administradora del Rupta será competente para decidir al respecto.

Cuando se solicite la cancelación de una medida de protección declarada por los Comités enunciados en el inciso anterior y, sobre el predio se hayan producido enajenaciones con posterioridad a la adopción de la declaratoria, se considerará como beneficiario de la medida al nuevo propietario inscrito en el folio de matrícula inmobiliaria, siempre y cuando se constate la existencia de autorización de enajenación concedida por el Comité correspondiente, en el periodo que contaba con dicha competencia.

PARÁGRAFO. Cuando no se constatare la existencia de la autorización de enajenación concedida por el Comité de acuerdo con lo descrito en el inciso segundo del presente artículo, no procederá la cancelación de la medida y se deberá informar a la Superintendencia de Notariado y Registro para que adelante las acciones correctivas a que haya lugar.” (Negrilla fuera de texto).

Al respecto, se pudo observar que en la anotación 005 transcrita en precedencia y que contienen los negocios jurídicos de transferencia, tienen publicitada en la inscripción, la referencia a la autorización de enajenación del Comité, donde indican “CON AUTORIZACION DEL COMITÉ MUNICIPAL DE TAME”.

En ese sentido, conforme a lo previsto en el Estatuto Registral, dichas anotaciones se encuentran bajo el principio de legalidad, revistiendo de mérito probatorio a todos los instrumentos públicos sujetos a inscripción¹², los cuales solo son registrables si reúnen los requisitos exigidos por las leyes para tal actuación¹³, por lo que se tendrá

¹² Ley 1579 de 2012, artículo 2, literal c.

¹³ Ibidem, artículo 3, literal d.

Continuación de la Resolución RO 00372 del 06 de marzo del 2026: "Por la cual procede la cancelación de una medida de protección en el Rupta"

por acreditado el cumplimiento del criterio de la autorización de enajenación que en su momento establecía la norma citada en líneas precedentes.

Así mismo, conforme a la previsión del inciso segundo del artículo 2.15.6.1.3. del Decreto 1071 de 2015, y lo publicitado en la anotación número **005** del FMI [REDACTED] es posible concluir que el señor [REDACTED] acredita la calidad de propietario, por lo que se concluye el cumplimiento del segundo requisito previsto para la procedencia de la cancelación de la medida de protección pretendida en el caso bajo análisis.

Conforme a lo indicado en el FMI No. [REDACTED] mediante consulta realizada en el Nodo de Tierras del Sistema de Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente (**SRTDAF**), la medida de protección y el derecho de propiedad sobre el predio corresponde en un 100% al señor [REDACTED] quien es la persona solicitante en la presente actuación, por lo que la cancelación de la medida de protección bajo estudio, se analizará sobre la totalidad del derecho, al no existir elementos de prueba obrantes en el proceso, sobre cuotas partes pertenecientes a otras personas.

3. VOLUNTAD LIBRE DE VICIOS DEL CONSENTIMIENTO DE LA PERSONA TITULAR PARA SOLICITAR LA CANCELACIÓN DE LA MEDIDA DE PROTECCIÓN

Ahora bien, en torno a corroborar el tercer requisito descrito en el artículo 2.15.6.2.8 del Decreto 1071 de 2015, esto es, que las causas que motivan la solicitud de cancelación de la medida de protección se encuentren libres de vicios del consentimiento en la voluntad de la persona titular del derecho, esta Dirección Territorial acopió los elementos materiales de prueba que se analizan a continuación:

- a. En el formulario de la recepción de la solicitud que fue diligenciado ante la Unidad de Restitución de Tierras de Bogotá, con fecha del 27 de agosto del 2025, la apoderada del señor [REDACTED] [REDACTED] icó que:

*"(...) **Preguntado:** ¿Usted desea agregar, corregir o enmendar algo a la presente declaración?"*

***Contesto:** El señor José Manuel Arguello Acosta quiere realizar la cancelación de la medida de protección toda vez que quiere regresar el predio al comercio(...)"*

- b. Que de conformidad al registro civil de defunción¹⁴ con indicativo serial 11029085, allegado por la hija del solicitante, se acredita el fallecimiento del señor [REDACTED] identificado en vida con el número de cedula de ciudadanía No. 2.125.310, registrando como datos de deceso en el municipio de

¹⁴ ID Documento 6616721 SRTDAF

Continuación de la Resolución RO 00372 del 06 de marzo del 2026: "Por la cual procede la cancelación de una medida de protección en el Rupta"

Rionegro del departamento de Santander, el día 01 de noviembre del 2025, con número de certificado de defunción 25116620267933.

- c. Adicionalmente, la hija del solicitante allegó el acta de nacimiento de la señora [REDACTED] expedido por la Registraduría Nacional del Estado Civil con fecha de inscripción el 11 de junio de 1967, con el cual se acredita el parentesco de consanguinidad en primer grado línea recta descendente, es decir, vínculo hija del señor [REDACTED]
- d. De conformidad con lo anterior, y en virtud de la figura de sucesión procesal la cual permite a herederos, cónyuges o adquirentes continúen el trámite administrativo de protección tras la muerte del solicitante, una vez acreditada la calidad de sucesor, consagrada en el artículo 68 de la Ley 1564 de 2012. Por lo anterior, se realizó ampliación de hechos a la señora [REDACTED] en calidad de hija del solicitante, con fecha del 11 de febrero del 2026, en la que señalo lo siguiente;

*"(...) **Pregunta:** Describa cuál es el motivo que el señor [REDACTED] realizar la solicitud de cancelación de la medida de protección.*

***Contestó:** Para tenerla como libre, porque él decía que no tenía nada.*

***Pregunta:** ¿El señor [REDACTED] tenía una negociación sobre el predio?*

***Contestó:** No, él decía que el gobierno la tenía era protegida, pero él no entendía, él quería liberar el predio de esa medida no más.*

***Pregunta:** ¿Realiza usted de manera libre y voluntaria la decisión levantar la medida de protección como legitimada del señor [REDACTED]?*

***Contesto:** Si señora*

***Pregunta:** Indique si está siendo presionado o coaccionado por alguna persona para adelantar el trámite de cancelación de la medida de protección o si en algún momento el señor [REDACTED] e víctima de ello, informando el autor de los hechos relacionados, así como, circunstancias de modo, tiempo y lugar en los que sucedieron.*

***Contestó:** No señora.*

RU-MO-17
V3

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas - Dirección Territorial Bogotá

Continuación de la Resolución RO 00372 del 06 de marzo del 2026: "Por la cual procede la cancelación de una medida de protección en el Rupta"

Preguntó: ¿La está obligando una tercera persona a levantar la medida de protección?

Contestó: No señora.

Pregunta: ¿Autoriza el envío de comunicaciones y/o notificaciones vía correo electrónico con el objeto de este trámite?

Contestó: Si señora(...)"

De acuerdo con lo expuesto en precedencia, es posible concluir que la razón por la cual el señor [REDACTED] vida requirió la cancelación de la medida de protección respecto del predio identificado con el número de FMI [REDACTED] es porque pretendía únicamente liberar el predio de la medida de protección que le impidiera realizar algún negocio jurídico con el predio, lo cual se puede evidenciar en la declaración rendida en la solicitud por parte de la apoderada del solicitante y en la ampliación de hechos realizada a la hija.

Adicionalmente, conforme al análisis armónico de los elementos materiales de prueba que obran en el expediente, se puede inferir razonablemente que las causas manifestadas por la apoderada del señor [REDACTED] en la ampliación de hechos realizada a su hijo [REDACTED] se encuentran libres de vicios del consentimiento, por cuanto, el titular del predio en la solicitud realizada a través de su apoderada, y en la ampliación de hechos efectuada a su legitimada, manifestó realizar el levantamiento de la medida de protección Rupta de manera libre y voluntaria, sin estar siendo amenazado, obligado o coaccionado por un tercero o por un grupo al margen de la ley.

Además, se destaca que las declaraciones realizadas por la apoderada y la hija del señor [REDACTED] dentro de las actuaciones administrativas del caso *sub examine*, se hicieron bajo la gravedad de juramento, en el marco normativo del artículo 33¹⁵ de la Constitución Política de Colombia y 442¹⁶ del Código Penal Colombiano.

En ese sentido, se encuentran acreditados todos los requisitos descritos en el precitado artículo 2.15.6.2.8 del Decreto 1071 de 2015, por lo que se declarará procedente la cancelación de la medida de protección obrante en la anotación número 004 del predio identificado con el FMI No. [REDACTED] en favor del señor [REDACTED] respecto del 100%, correspondiente a su derecho frente al inmueble en calidad de beneficiario de la medida de protección y propietario.

¹⁵ ARTICULO 33. Nadie podrá ser obligado a declarar contra sí mismo o contra su cónyuge, compañero permanente o parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil."

¹⁶ ARTÍCULO 442. FALSO TESTIMONIO. El que en actuación judicial o administrativa, bajo la gravedad del juramento ante autoridad competente, falte a la verdad o la calle total o parcialmente, incurrirá en prisión de seis (6) a doce (12) años.

RU-MO-17
V3

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Dirección Territorial Bogotá

Continuación de la Resolución RO 00372 del 06 de marzo del 2026: "Por la cual procede la cancelación de una medida de protección en el Rupta"

En atención a lo expuesto, la Directora Territorial de Bogotá de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR procedente la cancelación de la medida de protección del Rupta obrante en la anotación número **004** del predio denominado "**FINCA # 3 " EL RINCONCITO "**", ubicado en la vereda **BAJO CUSAY**, del municipio de **TAME**, en el departamento de **ARAUCA**, identificado con el FMI No. [REDACTED] favor del señor [REDACTED] identificado con cédula de ciudadanía No. [REDACTED] e Mogotes, como titular del **ID 1138246**, respecto del 100%, correspondiente a su derecho frente al inmueble en calidad de propietario.

SEGUNDO: COMUNICAR la decisión adoptada mediante el presente acto administrativo a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del círculo registral de Arauca, para que de conformidad con lo establecido en el artículo 27 de la Ley 1579 de 2012, adelante el proceso de registro de la anotación de cancelación de la medida de protección del Rupta obrante en la anotación número 004 del FMI No. [REDACTED] en el término de cinco (5) días contados a partir del recibo de la correspondiente comunicación, dando aplicación al código **0845 "Cancelación de prohibición de enajenar en predio declarado en abandono"**, o aquel que lo reemplace, sustituya o modifique, conforme a las disposiciones de la Superintendencia de Notariado y Registro.

TERCERO: NOTIFICAR la presente resolución a la persona titular del trámite administrativo asociado al ID 1138246, su representante o apoderado, de conformidad con lo establecido en el Capítulo V del Título III de la Parte I de la Ley 1437 de 2011, concordante con el artículo 2.15.6.2.9 del Decreto 1071 de 2015, o las normas que las modifiquen, adicionen o sustituyan.

CUARTO: NOTIFICAR la presente resolución a los herederos determinados e indeterminados del señor [REDACTED] (Q.E.P.D.), quien en vida se identificó con la cédula de ciudadanía No. [REDACTED] e Mogotes, en relación con su derecho sobre el predio denominado "Finca # 3 " El Rinconcito", ubicado en la vereda Bajo Cusay, del municipio de Tame, en el departamento de Arauca, identificado con el FMI No. [REDACTED] conforme al artículo 73 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: PUBLICAR el sentido de la decisión adoptada mediante el presente acto administrativo, en la página web de la entidad, de acuerdo con lo establecido en el inciso segundo del artículo 2.15.6.2.9 del Decreto 1071 de 2015. De igual manera, conforme a la norma referida, se entenderá que la publicidad frente a terceros fue realizada con la anotación registral correspondiente en el folio de matrícula inmobiliaria del predio identificado en el numeral primero del presente acto administrativo.

RU-MO-17
V3

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Dirección Territorial Bogotá

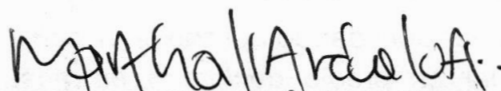
Continuación de la Resolución RO 00372 del 06 de marzo del 2026: "Por la cual procede la cancelación de una medida de protección en el Rupta"

SEXTO: INFORMAR que contra la presente resolución procede recurso de reposición, el cual deberá interponerse por escrito en la diligencia de notificación, o dentro de los diez (10) días siguientes a esta, ante el funcionario que profirió la decisión, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 74 de la Ley 1437 de 2011 y 2.15.6.2.9 del Decreto 1071 de 2015. Para estos fines, podrá radicarse el recurso en cualquiera de las sedes de la Unidad de Restitución de Tierras.

SEPTIMO: ARCHIVAR las diligencias una vez el presente acto administrativo se encuentre ejecutoriado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

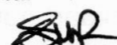
Dada en Bogotá, a los seis (06) días, del mes de marzo del 2026.



MARTHA LILIANA ARÉVALO ACEVEDO
DIRECTORA TERRITORIAL DE BOGOTÁ
UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE
TIERRAS DESPOJADAS

Proyectó: KADM – Abogada Sustanciadora RUPTA – Dirección Territorial Bogotá.

Revisó: Óscar Andrés Alfonso Hernández - Asesor Dirección Territorial Bogotá.



RU-MO-17
V3

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Dirección Territorial Bogotá